



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2020-00147**-00.
Accionante: William Junior Calvo Toro.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG".

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista la nota secretarial que antecede, decide el despacho sobre la incorporación de prueba documental y presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso se han adelantado las siguientes actuaciones.

- La demanda fue presentada el día 30 de septiembre de 2020, tal como se avizora en la nota de reparto¹.
- A través de auto del 9 de noviembre de 2020², se admitió el medio de control seleccionado.
- La demanda fue notificada a las partes con fecha 26 de noviembre de 2020³.
- La entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011, la figura de la sentencia anticipada en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Expediente digital TYBA.

² Expediente digital TYBA.

³ Expediente digital TYBA.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

.....”

Revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que, dentro de la presente actuación, se define un asunto de puro derecho y no es necesario el decreto, incorporación o práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

Es necesario precisar, que el FOMAG no contestó la demanda dentro del término de traslado.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda se fijará el litigio en los siguientes términos:

¿Le asiste el derecho al demandante **William Junior Calvo Toro**, a partir de la fecha de adquisición de su estatus de pensionado, al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho a reconocimiento de la pensión gracia por haber sido vinculado en fecha posterior al 1 de enero de 1981, como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante⁴ en la demanda, por cumplir los requisitos el artículo 168 del CGP.

SEGUNDO: Fíjese como problema jurídico:

Le asiste el derecho al demandante **William Junior Calvo Toro**, a partir de la fecha de adquisición de su estatus de pensionado, al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho a reconocimiento de la pensión gracia por haber sido vinculado en fecha posterior al 1 de enero de 1981, como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

TERCERO: Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

CUARTO: Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas en la Ley 2080 de 2021. Asimismo, infórmesele a las partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

⁴ Expediente digital TYBA.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ